

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

OBISPADO DE SALAMANCA.

A continuacion insertamos el edicto del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona, condenando y prohibiendo el folleto titulado *Almanaque Democrático para el año de 1864*, publicado en aquella Ciudad, cuya prohibicion y condenacion hacemos estensivas á esta Diócesis.

Salamanca 24 de Febrero de 1864. — ANASTASIO, *Obispo de Salamanca*.

NOS DON PANTALEON MONSERRAT Y NAVARRO,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE BARCELONA, DEL CONSEJO DE S. M.
ETC. ETC.

Aunque son muchos los consuelos que recibe nuestro corazón de las personas verdaderamente ilustradas que encierra esta capital, las cuales emplean sus talentos en

— 66 —

sostener con la palabra y con los escritos los principios salvadores de la sociedad y de la dignidad del hombre, que tanto la Religion cristiana como la sana filosofía proclaman; sin embargo, tenemos que lamentar aberraciones que han tomado un carácter de publicidad más lata por el título y forma con que han salido á luz. Ellas, si bien no pueden dejar de ser conocidas y hacerse despreciables á las personas sábias y timoratas, son empero muy apropósito para seducir á las incautas, que, no sospechando de la mala doctrina de la obra por el nombre comun y sencillo con que se anuncia, ni pudiendo desentrañar el veneno que intrínsecamente contiene, la toman en sus manos y se saturan con su continúa lectura.

De esta clase de producciones es la que se ha publicado recientemente en la capital de nuestro Obispado, con el título de *Almanaque Democrático para el año de 1864*, en la cual, despues de insertar los Misterios y Santos por el orden que los celebra la Iglesia, se añaden á continuación varios artículos sobre materias de ciencias naturales, filosofía é historia.

Nuestro espíritu se ha llenado de angustia y de dolor con su lectura, viendo en dicho opúsculo, no solo ese escepticismo religioso que hoy lo pone todo en cuestion, si que se adelanta á negar la verdad, fuente de todas las demás, ya en el orden de los sentidos, ya tambien en el orden intelectual absoluto, que es Dios: se combaten muy claramente aquellas que recuerdan constantemente al hombre su divino origen, su dignidad sublime de ser espiritual é inmortal, rebajándole á la esfera de los séres puramente materiales, que, como el bruto, no

conoce mas que por las sensaciones, y como la planta y el mineral, no se le considera mas que un agregado de moléculas que se disuelven con la muerte y pasan á constituir otros séres en el orden natural sin esperanza de una vida inmortal.

No hemos creído equivocarnos en este juicio por los términos claros con que están expresadas estas ideas; pero, sin embargo, para mayor garantia de la resolucion que debiamos adoptar, hemos consultado el parecer de personas sábias, quienes despues de examinado detenidamente el mencionado opúsculo, nos han confirmado en el que Nos anticipadamente habiamos formado.

Por ello, en uso de nuestra autoridad eclesiástica que ejercemos en esta diócesis, garantida por el novísimo Concordato, de acuerdo con las Constituciones de la Iglesia y leyes vigentes del reino, condenamos la mencionada obra titulada: *Almanaque Democrático para el año bisiesto de 1864*, como impia, depresiva de la dignidad del hombre, y antisocial.

En su consecuencia prohibimos su lectura á todos los fieles de nuestro obispado, á quienes mandamos que entreguen los egemplares que se hallen en su poder á los respectivos párrocos, los cuales procederán á inutilizarlos desde luego. A cuyo efecto ordenamos que en todas las parroquias de nuestra jurisdiccion se publique el presente edicto en el ofertorio de la Misa conventual del primer dia festivo.

Dado en nuestro palacio episcopal de Barcelona, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro secretario de Cámara á 30 de Enero de 1864.—

PANTALEÓN, *Obispo de Barcelona*.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Sr., *Dr. D. Lázaro Bauluz*, Srio.

He aquí los términos de la Real orden que con fecha 18 de Febrero último fué comunicada al Gobernador de Barcelona, por la que se prohíbe la circulacion del impio libelo *Almanaque Democrático*.

«Habiendo sabido el Gobierno de S. M. que en la Ciudad de Barcelona se ha impreso y publicado un libro que se titula *Almanaque Democrático* para el año de 1864 por varios socios del Ateneo Catalan, que contiene doctrinas perniciosas contrarias á los dogmas de la Religion Católica y á los fundamentos en que descansa el orden social, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prohibir la circulacion del mencionado libro como comprendido en la disposicion del art. 4.º de la ley vigente de imprenta, encargando á V. S. proceda inmediatamente á secuestrar los ejemplares que se encuentren.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden aclaratoria sobre el consejo paterno que necesitan los mayores de edad para contraer matrimonio.

NEGOCIADO 7.º.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de

una exposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que, á pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones, en la forma que previene el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, ante el Juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal Eclesiástico de esa Diócesis con aptitud legal para celebrar matrimonio, en atencion á haberse excusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y, considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno, en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo; segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos, para dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasion ó acaloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa Curia eclesiástica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaria en manos de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir

en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando, que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud más que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquella, no siendo en rigor más que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho artículo 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1863.—*Monares*.—Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.

Real decreto mandando se registren los bienes y derechos del Estado, que no deban exceptuarse de la desamortizacion.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros: Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales, que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1836 poseen ó administran, y no

se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general: segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior, cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el registro respectivo, y se exigirá en su virtud una ins-

inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiere poseido hasta que la administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio, como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia,

pueblo ó establecimiento, si pudiere fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

— Si no pudiere hacerse constar algunas de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no egerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º, se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.º, devolverá ambos egemplares, advirtiendo dicha falta despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la facultad advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á la

oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los dos egemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registro, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado, ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el administrador de propiedades y derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado

para el remate ó antes de otorgarse la redencion, si se tratara de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el registrador segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero, cuando se refieran á fincas que se enagenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrá derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los administradores de propiedades y derechos del Estado, mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho ántes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor, presentando tan sólo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que comenzó á regir dicha ley,

presentarán además los títulos anteriores, ó la certificación de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los gobernadores de las provincias ó los directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º, de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la administracion expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con

referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al registrador que extienda la certificacion, que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el ministro de Gracia y Justicia á los demas ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormen-

te dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monàres.

Suscripcion para socorrer las necesidades de los habitantes de Manila.

	<u>Rs.</u>	<u>Cent.</u>
<i>Suma anterior.</i>	22,330	97
El Párroco de Valero.	40	
Agustin Navarro, Teniente Alcalde de id.	2	
Marcelino Navarro, de id.	1	
Leandro de Prada, de id.	4	
Francisco de Prada, de id.	2	
Joaquin Andrés, de id.	4	
José Sillero Baguera, de id.	1	21
Rosalía Sanchez, de id.		48
Manuela Gomez, de id.		48
Otros varios vecinos, de id.	37	
TOTAL.	<u>22,420</u>	<u>14</u>

En las Téporas de Ceniza fueron promovidos á los sagrados Órdenes por S. E. I. los sugetos siguientes:

Al Presbiterado.

- D. Pedro Charro de la Iglesia, de la Diócesis de Salamanca.
- D. Francisco Iglesias Martin, de id.
- D. Ambrosio Alvarez Alonso, de la de Zamora.

Al Diaconado.

- D. Pedro Sanchez Delgado, de la de Salamanca.
- D. Domingo Alonso Casanueva, de id.

A los cuatro Ordenes menores y Subdiaconado.

- D. Onofre Gonzalez Muñoz, de id.
- D. Serafin Recio Yañez, de id.
- D. Martin Arizmendi Rezola, de la de Vitoria.

NOMBRAMIENTOS.

1.º S. E. I se ha servido nombrar para la coadjutoría de Santo Tomás Apostol de esta Ciudad, á D. Miguel Fuentes, coadjutor que era de la parroquia de Santa Maria de Ledesma.

2.º Para la coadjutoría de Mieza, á D. Santiago Sevillano Sanchez.

3.º Para la de Mogarraz, á D. Juan Antonio Albar-
ran y Albarran.

AVISOS.

1.º Se suspende la conferencia moral correspondiente al mes de Marzo de este año por las ocupaciones de Cuaresma.

2.º Se recuerda á los Sres. Párrocos y Ecónomos la prevencion hecha en los años anteriores respecto á la conduccion de los Santos oleos.

Han sido elegidos para el ropon y limosna de Jueves Santo de este año los doce pobres que se espresan á continuacion. Los Señores Párrocos se servirán comunicarles la gracia y encargárlas se presenten en el Palacio Episcopal el Miércoles Santo á las once de la mañana á recibir instrucciones.

NOMBRES.

PUEBLO Y PARROQUIA.

1.º Francisco Martinez .. .	Salamanca.	San Cristobal.
2.º Luis Corrales.	Id.	San Mateo.
3.º Guillermo Gonzalez. . .	Id.	La Catedral.
4.º Romualdo Merino. . . .	Id.	San Bartolomé.
5.º Manuel Marcos Lopez. . .	Id.	San Roman,
6.º José Andrés.	Id.	Santo Tomás Cantuariense.
7.º Juan de Dios Pamo. . . .	Id.	San Blas.
8.º Agustin Andelo	Id.	Id.
9.º Roque Hernandez. . . .	Navales.	
10. Andrés Sanchez Torralbo.	Alba de Tórmes.	
11 Angel Madruga.	Aldealengua.	
12 Rafael Hernandez.	Espino de la Orbada.	

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.